

Décimo.—Dentro de los criterios básicos de preferencia establecidos en el artículo tercero del citado Decreto para la información de proyectos, se tendrán en cuenta otras características complementarias, según el siguiente orden:

I) Concentraciones de tipo productivo: desde las verticales de ciclo completo hasta las horizontales.

II) Renovaciones de maquinaria e instalaciones que mantengan o amplien su actual producción.

III) Ampliaciones de maquinaria y nuevas instalaciones de industrias.

Tendrán preferencia, en general, las tendentes a corregir estrangulamientos. En ampliaciones, las encaminadas a completar el ciclo de fabricación, siempre que el volumen de producción lo justifique.

IV) Concentraciones de tipo no directamente productivo.

En cada uno de los casos anteriores, en igualdad de condiciones, tendrán consideración preferente aquellas empresas que en su plan prevean la creación individual o colectiva de servicios para la formación profesional, productividad, estudios estadísticos y de mercados, etc.

El Comité Gestor deberá atender los criterios basados en circunstancias extraordinarias o de interés social y los que se deduzcan de la experiencia en la aplicación del plan, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto del Plan de Reestructuración.

Undécimo.—Se fijan como unidades mínimas en este sector, y en cada una de las fases de su proceso productivo, teniendo presente que en todos los casos deberá existir una productividad adecuada de la maquinaria y los servicios adyacentes necesarios, las siguientes:

- Lavaderos: 1.500 kilogramos de lana lavada.
- Peinajes: 16 peinadoras de tipo PL, de 32 centímetros de ancho peine y 95 golpes/min. o su equivalencia.
- Hilatura de estambre: 4.000 husos de continua.
- Doblados y fantasía: 1.600 husos de continua.
- Hilatura de carda: Dos surtidos de 1,50 de ancho o su equivalencia en producción.
- Regenerados: Un surtido de 1,50 de ancho o su equivalencia en producción.
- Tejeduría: 24 telares anchos para pañería o su equivalencia.
- Tintes en floca y madeja: 2.500 kilogramos.
- Tintes en peinado y bobina cruzada: 1.500 kilogramos.
- Tintes de piezas: 1.500 kilogramos o 3.000 metros.

Las citadas producciones se entienden obtenidas en jornada de dieciséis horas de trabajo.

En las empresas de tipo vertical bastará con que cualquiera de sus fases productivas alcance el mínimo correspondiente.

Duodécimo.—El Comité Gestor remitirá al Banco de Crédito Industrial un ejemplar de los expedientes resueltos favorablemente. En tal supuesto, si los solicitantes tienen formuladas también peticiones de crédito en el Instituto Español de Promoción Textil Lanera, el Comité remitirá un ejemplar del proyecto a la referida entidad.

Decimotercero.—Realizadas las modificaciones al amparo del Plan de Reestructuración, las Delegaciones de Industria, una vez levantada el acta de puesta en marcha y previamente a la inscripción en el Registro Industrial, procederá en cada caso a ponerlo en conocimiento del Comité Gestor a los efectos pertinentes.

En caso de que por el Comité Gestor se hubiera aprobado la destrucción de maquinaria, ésta se hará en presencia de un representante de la Delegación de Industria, quien levantará acta, la cual se unirá al expediente como requisito indispensable para la inscripción en el Registro Industrial.

Decimocuarto.—Los proyectos deberán realizarse en los propios términos acordados por el Comité Gestor, quien, previa la justificación pertinente, podrá autorizar prórrogas o cambios en el tipo de suministros o que supongan una modificación accidental.

Decimoquinto.—La Dirección General de Industrias Textiles y Varias dictará las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles y Varias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se crea el «Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen de La Mancha».

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por diversas Entidades representativas de los intereses vitivinícolas de la región manchega; habida cuenta del informe favorable emitido por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas; consideradas las normas legales cuya aplicación procede, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, dispone:

Primero.—Se crea el «Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen de La Mancha», que agrupará tanto a las denominaciones de origen «Mancha» y «Valdepeñas», ya reconocidas por el Estatuto del Vino, como a las denominaciones de origen «Manchuela», «Méntrida» y «Almansa», que quedan reconocidas por la presente Orden, al amparo de lo que dispone el artículo 37 del citado Estatuto. Dentro del Consejo Regulador, cada denominación podrá funcionar como sección independiente.

Segundo.—El Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «La Mancha» será constituido y quedará integrado por los siguientes miembros:

Un Presidente, designado por la Dirección General de Agricultura.

Un Vocal Vicepresidente, designado por el Ministerio de Comercio.

Dos Vocales viticultores por cada una de las denominaciones adscritas al Consejo, designados, respectivamente, por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde radique la denominación.

Dos Vocales criadores-exportadores por cada una de las denominaciones adscritas al Consejo, designados por la Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador-exportador, designados por la Dirección General de Agricultura.

Tercero.—El Consejo Regulador procederá a redactar, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de su constitución, el Reglamento que regirá sus actividades y el funcionamiento de las denominaciones, debiendo ajustarse dicha reglamentación a lo dispuesto sobre esta materia en el Estatuto del Vino y a lo establecido, respecto a exacciones parafiscales, en el Decreto de 17 de marzo de 1960.

Cuarto.—Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 30 de enero de 1964 por la que se dictan normas adicionales sobre la forma de cumplimentar la factura comercial que prescribe el artículo 16 de la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino).

Ilustrísimo señor:

Siguiendo la tendencia de política de calidad en la producción vitivinícola, a que aspira nuestra legislación, y dada la relación existente entre la calidad de los vinos y el mecanismo de su circulación, este Ministerio considera llegado el momento de adaptar el documento de circulación previsto por el Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, a las necesidades del momento presente.

Dentro de esta línea de calidad y saneamiento del mercado vitivinícola está el evitar el uso indebido de las indicaciones de procedencia, como prescribe el artículo 32 del mencionado Estatuto, conviniendo por ello diferenciar el verdadero origen de estos productos; es decir, el lugar donde han sido elaborados, del sitio en que simplemente se extiende el documento de momento de su mezcla, de su embotellado, o de su consumo, circulación. Así se conseguirá que el producto llegue hasta el acompañado de la procedencia de la mercancía, facilitándose

la labor del Servicio de Defensa contra Fraudes que, por conocer las características de los vinos producidos en cada término municipal en la campaña, puede evitar más eficazmente las adulteraciones. Igualmente servirá este dato de orientación al almacenista y exportador sobre multitud de circunstancias derivadas del procedimiento de elaboración de cada lugar, y de la posible presencia de vino procedente de híbridos productores directos en las partidas que adquiera, coordinando así los intereses del sector particular y los de nuestra exportación con el plan que, a efectos de control de los vinos de híbridos, tiene en estudio este Ministerio.

Igualmente estas normas adicionales sobre la forma de cumplimentar el documento de circulación o factura comercial son de gran trascendencia para la defensa de los vinos amparados por denominación de origen frente a las partidas de vinos que se introduzcan, o que atraviesen en tránsito, sus zonas de producción correspondientes.

Del mismo modo, y con el objeto de facilitar la identificación e individualización de las partidas de vinos y de sus documentos, es necesario dar una numeración única, de ámbito nacional, a todos los documentos o facturas comerciales de cada campaña.

Con estos fines, y a propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la norma adicional segunda del Decreto de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley el 26 de mayo de 1933, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos establecidos en el artículo 16 de la Ley de 26 de mayo de 1933, solamente se consideran como válidos los ejemplares de facturas comerciales distribuidos por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, cuyos talonarios estarán a disposición de los usuarios de cada provincia.

Las facturas estarán debidamente numeradas, encomendándose este cometido al Servicio de Defensa contra Fraudes.

Segundo.—En el lugar reservado a «Observaciones», en el modelo oficial de factura, se hará constar, cuando de vino se trate, el término municipal donde ha sido elaborado, a fin de que la indicación de procedencia del vino acompañe a éste en todo el proceso de comercialización. En el caso de tratarse de mezclas de vinos de distintas procedencias, deberá hacerse constar esta circunstancia, empleándose la palabra «mezcla».

Tercero.—El Servicio de Defensa contra Fraudes adaptará la factura comercial a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio considerando el incremento que ha alcanzado en nuestro país la Pesca Marítima de Recreo y el hecho de que estas actividades se verifiquen en zonas marítimas de dominio público, hace indispensable dotarla de una Reglamentación General de carácter administrativo que abarque sus diversos aspectos.

Igualmente la intensidad con que pueden ser explotados hoy en día los recursos vivos del mar y el empleo de ciertos equipos e instrumentos de pesca, que afectan a la normal conservación de la fauna y flora marinas, aconsejan la adopción de medidas encaminadas a la defensa y explotación de la riqueza pesquera de nuestro litoral.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

REGLAMENTO DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO

Principios generales

Artículo 1.º A los efectos de este Reglamento se entiende por pesca marítima de recreo aquella que se verifica por afición o deporte sin retribución alguna y sin ánimo de lucro, no dando derecho a la venta ni al intercambio del pescado capturado, que habrá de ser destinado al consumo propio o entregado para fines benéficos.

Art. 2.º La pesca marítima de recreo puede ser:

a) En superficie, que es la que se practica desde tierra o desde alguna embarcación con cualquier instrumento o arte de pesca autorizado, a excepción de los artes de redes.

b) Submarina, que es la que se practica nadando o buceando, a pulmón libre, sin utilizar equipos de buzos, escafandra o equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.

Quando estas clases de pesca se practiquen en competición deportiva, los pescadores deberán atenerse a las normas que sobre el particular dicte la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 3.º El ejercicio de la pesca marítima de recreo es libre para todos los españoles y extranjeros residentes en España, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento y las que se fijan en las disposiciones oficiales vigentes sobre vedas, artes de pesca, volumen de capturas, lugares, fondos prohibidos, etc.

Los extranjeros no residentes podrán practicar esta clase de pesca ateniéndose a las normas que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 4.º Queda prohibida:

a) La pesca marítima de recreo sin estar en posesión de la licencia reglamentaria o utilizando equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.

b) La recogida de crustáceos y moluscos en tiempo de veda o de talla inferior a la establecida en la Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 170), así como la captura de peces de talla inferior a la establecida en las Ordenes ministeriales de Comercio de fecha 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 169) y 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 84), o las que en su día se fijen por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 5.º La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes cuidará que en los estatutos de las Sociedades deportivas se incluyan y desarrollen las siguientes normas de carácter general:

a) Exigir a sus afiliados el respeto a las Reglamentaciones de Pesca vigentes, imponiendo, si fuera necesario, las sanciones de régimen interno previstas en sus Reglamentos.

b) Rehúsar la admisión de toda persona excluida con carácter temporal o permanente de otra Sociedad de Pesca Deportiva por infracción de las Reglamentaciones de Pesca durante el tiempo de la exclusión.

c) Colaborar en las medidas dictadas por la Administración para conservar la fauna, la flora y las riquezas submarinas, debiendo tener especialmente informados a sus adheridos de las disposiciones promulgadas a este fin.

d) Recomendar a sus miembros la conveniencia de suscribir una póliza de seguros que garantice su responsabilidad civil por razón de los accidentes corporales que puedan causarse a un tercero al practicar la pesca submarina.

e) Dar cuenta a la Autoridad de Marina de cualquier infracción a las disposiciones sobre pesca marítima de la que tengan conocimiento.

Art. 6.º Se entiende por licencia de Pesca Marítima de Recreo el documento administrativo, nominal, individual e intransferible que autoriza a su poseedor a practicar esta modalidad de pesca.

Las licencias para ser válidas deberán ir acompañadas del documento nacional de identidad o pasaporte del interesado, cuyos números y fecha de expedición han de figurar en aquéllas.

El Gobierno español podrá reconocer en régimen de reciprocidad la validez de las licencias de Pesca Marítima de Recreo expedidas por otros países.

Para su uso en España, estas licencias deberán ser selladas por una Comandancia de Marina, la que tomará nota de ellas.

Art. 7.º Para poder dedicarse a la pesca marítima de recreo dentro de los límites de las aguas jurisdiccionales o partiendo en embarcaciones nacionales desde puertos españoles será necesario poseer la autorización, que concederán los Comandantes Militares de Marina de las Provincias Marítimas como Delega-